

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **012/2022-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, por la Jueza Especializada en Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, que niega la prescripción de la reparación del daño a su favor, dentro de la carpeta de ejecución número **JEJ/021/2021 acumulado JEJ/023/2021**.

R E S U L T A N D O :

1. En la audiencia pública antes indicada, la Jueza Especializada en Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, emitió la resolución recurrida en la que determinó **negar la prescripción de la reparación del daño a que fue condenado *******, en la **sentencia definitiva**

firme de fecha 19 diecinueve de enero de 2012 dos mil doce.

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, el sentenciado *********, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, expresando los agravios que dice se le irrogan con tal determinación.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la persona privada de la libertad, en términos de lo que disponen los artículos **134** y **135** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Y toda vez que ninguna de las partes requirieron hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, con fundamento en el último párrafo del numeral 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los numerales **131, 132 fracción II, 134, 135 y 136** de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y los artículos **2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por el sentenciado, ya que la resolución recurrida fue emitida el 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, conforme a lo previsto por el artículo **135** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el plazo de tres días, para poder interponer el medio de impugnación, inició el día 13 trece de ese mes y año, concluyendo el 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós; siendo así que es el propio 17 diecisiete de enero del año que transcurre, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente**.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud a que fue interpuesto contra la resolución que niega la extinción de la condena de la reparación del daño por prescripción, dictada en el expediente de ejecución **JEJ/021/2021 acumulado JEJ/023/2021**, en audiencia celebrada el 12 doce de enero de 2022

dos mil veintidós; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **132** de la Ley Nacional de Ejecución Penal Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **II**, que establece, que son apelables las resoluciones que se pronuncien sobre “modificación o extinción de penas”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que el inconvencido en su calidad de sentenciado, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer el presente Recurso de Apelación, por tratarse de resolución que niega la extinción de la potestad ejecutiva de la reparación del daño por prescripción a su favor.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO. Garantía de defensa adecuada.- En la audiencia de fecha 12 de enero de 2022 dos mil veintidós, el recurrente estuvo representado por Defensor Público, ostentando tal carácter la Licenciada *****, quien de acuerdo a las constancias que obran en las copias certificadas de la carpeta administrativa de ejecución **JEJ/021/2021 acumulado JEJ/023/2021**, tuvo

intervención previa durante el procedimiento de ejecución; por lo tanto al advertirse del oficio número SG/IDPEM/DG/1427/2021, signado por el Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, que la citada profesionista efectivamente se encuentra adscrita a dicha dependencia, cuenta con la cédula profesional número **10396372**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer la patente de Licenciado en Derecho, en esas condiciones está legalmente habilitada para fungir como Defensor Público; consecuentemente, a criterio de este Tribunal de Alzada, el inconforme *********, tuvo garantizado su derecho de defensa adecuada, tal como lo previene el artículo 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Relatoría.- Para mejor comprensión del asunto es importante destacar lo siguiente:

De los registros físicos y electrónicos que fueron remitidos para la substanciación del recurso, se desprende:

1.- Con fecha 19 diecinueve de enero de 2012 dos mil doce, se dictó sentencia definitiva en la causa penal **110/2009-3**, por el entonces Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en contra de

***** , por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales ***** , imponiéndole por su plena responsabilidad la pena de **TREINTA Y DOS AÑOS SEIS MESES** de prisión; y, condenándolo al pago de la reparación del daño moral, por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Mediante resolución de 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, pronunciada en el toca penal número **428/2012-5-14**, por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se modificó la sentencia de condena aludida, únicamente por cuanto al punto resolutivo tercero, condenando al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); quedando intocados los demás puntos resolutivos.

3.- Por escrito presentado el 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente, solicitó la prescripción de la multa y de la reparación del daño, a lo que recayó el auto de 30 treinta de julio de 2021 dos mil veintiuno, en el que se declina competencia al Juez de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, quien la aceptó mediante proveído de 20 de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

4.- En audiencia celebrada el 12 doce de enero de 2022 dos mi veintidós, la Jueza Especializada en Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, resolvió negar la procedencia de la prescripción del monto de la reparación del daño a que fue condenado ***** .

QUINTO. Estudio de los agravios.-

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el inconforme, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el caso, como el recurrente es el propio sentenciado, el estudio de la resolución materia de

¹ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

esta Alzada, no es de estricto derecho, ya que existe suplencia de la queja aunado a que se tiene que verificar que no exista violación flagrante a algún derecho fundamental de las partes en el procedimiento; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad el principio ***pro persona***, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencia, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

El escrito de expresión de agravios que plantea el recurrente, se encuentran glosados de

las fojas 96 a la 102 del Toca Penal en que se actúa, que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen sin que su omisión constituya falta de estudio por los que ahora resuelven, dado que su análisis se realizará de acuerdo al orden en que son planteados.

El recurrente en su agravio **PRIMERO**, en síntesis expresó, que la Juez A quo le negó la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción pecunaria de la reparación del daño, sin tomar en consideración los artículos 103 párrafo segundo, 104 y 105 del Código Penal del Estado de Morelos.

Asimismo señaló que el cómputo de los tres años para que opere la prescripción que prevé el numeral 103 del Código Penal, corrió de manera legal, ya que la última actuación fue el auto de fecha 08 ocho de agosto de 2012 dos mil doce, que con la publicación en el Boletín Judicial número 5880, se notificó a la víctima la resolución de la ejecutoria, lo que surtió efectos el 13 trece de agosto de ese año, que desde entonces han transcurrido 9 años y cinco meses.

Además afirmó que la Juez Especializada, no fundó ni motivó exhaustivamente su resolución, con lo que perjudicó la garantía de legalidad y transgredió el principio de exacta aplicación de la ley penal, aunado a que de manera equivocada la juzgadora estableció que la reparación del daño es imprescriptible, realizando una interpretación

errónea.

Cita la tesis de rubro “LEY, APLICACIÓN INEXACTA DE LA”, misma que sin necesidad de entrar a su estudio de fondo desde este momento resulta inaplicable por ser tratarse de un criterio aislado.

Los conceptos de agravio **son infundados**, porque contrario a lo que aduce el recurrente, aun no opera la prescripción de la reparación del daño, pero no por las causas que adujo la Juez natural en la resolución recurrida, sino por los motivos que más adelante se precisan.

En efecto, la Juez Especializada centro su decisión en el sentido de que la reparación del daño es un derecho fundamental que el legislador contempló en el artículo **20** Constitucional en su apartado **C**, que corresponde a la víctima, paradigma bajo el cual no puede ser prescrito, ello en concordancia con los artículos **12** y **64** de la Ley General de Víctimas.

Tal apreciación es inexacta, porque la sanción pública que adquiere la reparación del daño, su regulación no va en función a las normas de derecho penal, pues de origen, la legislación secundaria avalando lo establecido en sede constitucional, acogió la reparación del daño bajo una base eminentemente civil, el único motivo por el que quedo contenida en el código penal es una

razón histórica o práctica.

Para denotar lo anterior, los artículos **37**, **38**, **39** y **42** del Código Penal en vigor y aplicables en la temporalidad de la comisión del delito, previenen:

ARTÍCULO 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

ARTÍCULO 38.- La obligación de reparar los daños y perjuicios causados por el delito es preferente con respecto a la multa y a cualesquiera otras obligaciones asumidas con posterioridad al delito, a excepción de las alimentarias y laborales, salvo que se demostrare que fueron contraídas para evitar el cumplimiento de aquéllas. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación, la parte obtenida se distribuirá a prorrata entre los ofendidos.

Las garantías relacionadas con la libertad caucional, se aplicarán al pago de la reparación cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el juez prevendrá a la autoridad ejecutora que ponga su importe a disposición del tribunal, para los efectos de este artículo.

ARTÍCULO 39.- La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Si no están en condiciones de hacerlo o solicitan la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de

aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.

Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

ARTÍCULO 42.- Quien se considere con derecho a la reparación de daños y perjuicios, que no pueda obtener ante la jurisdicción penal, en virtud de no ejercicio de la acción por el Ministerio Público o libertad por falta de elementos para procesar, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Cuando se sobresea en el proceso penal o se dicte sentencia absolutoria, el juez penal seguirá conociendo en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, hasta dictar sentencia, si existe título jurídico civil que justifique el resarcimiento.

Entonces, con base en esas directrices, no hay duda acerca de que la reparación del daño aun cuando revisa el carácter de orden público, impuesto en un procedimiento penal, no pierde ese carácter eminentemente civil.

De ahí que, para determinar lo conducente en relación a la prescripción de la reparación del daño dentro de un proceso penal, no es dable recurrir a la

regla del artículo **103**² del Código Penal para el Estado de Morelos, que establece la prescripción en tres años respecto a sanciones no sujetas a término.

Lo anterior es así, porque el propio código punitivo del Estado en su artículo **83**, excluye esa posibilidad, dado que las causas que extinguen tanto la pretensión punitiva como la potestad ejecutiva contenidas en el diverso numeral **81**³ del mismo ordenamiento, en su conjunto, no son aplicables a la reparación del daño y, ello lógicamente es así en tanto que el hecho acontecido que fue considerado como delito de **VIOLACIÓN** y por el que fue sancionado *********, ocasiono daños

² **ARTÍCULO 103.-** Cuando se hubiese aplicado una sanción privativa de libertad, la potestad de ejecutarla prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince.

Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la condena, tomando en cuenta, asimismo, los límites dispuestos en el párrafo precedente.

En el caso de otras sanciones que tengan prevista determinada duración, la prescripción operará por el transcurso de ésta, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho. Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.

³ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

a la víctima de iniciales *****, quien resintió la acción, y estos deben ser reparados acorde al reconocimiento y categoría elevada a derecho fundamental por el artículo **20 apartado C, fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo **83** del Código Penal en vigor, es del contenido literal siguiente:

“ARTÍCULO 83. La extinción que opere en los términos de este Título no abarca el decomiso de bienes de uso prohibido, instrumentos, objeto y producto del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando la extinción de ésta sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente. En este caso, si el inculpado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios, podrá repetir por enriquecimiento indebido, en los términos de la legislación civil”.

(Lo resaltado en negrillas es propio).

Es decir, la reparación del daño no prescribe, salvo que en su caso hubiere prescrito la pena privativa de la libertad; pero en el caso, no se encuentra el recurrente en tal supuesto, ya que a la fecha está cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta en sentencia definitiva, esto por **treinta y dos años seis meses**, la cual estaría cumpliendo el **08 de abril de 2042 dos mil cuarenta y dos**, de acuerdo al dato proporcionado por el Representante de Reinserción Social en la audiencia de 12 doce de enero del año en curso; por lo tanto, desde esta perspectiva la petición ya deviene improcedente.

Por otra parte, el artículo **1244** del Código Civil para el Estado de Morelos, contiene:

ARTICULO 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla.

De lo antes expuesto, contrario a lo manifestado por el inconforme, en obvio de reiteración, en el caso no es aplicable lo establecido en el artículo **103** del Código Penal para el Estado de Morelos, toda vez que el mismo regula lo relativo a la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción y, en el caso, lo que se impugna es lo relativo a la reparación del daño; y como se advierte del citado dispositivo **37** de la codificación penal establece que para ello deberá estarse a lo establecido en el Código Civil de esta entidad federativa, de manera concreta, en el numeral **1244**, por lo tanto, si la sentencia de condena causo estado por ministerio de ley el 04 de junio de 2012 dos mil doce, a la fecha no ha transcurrido el plazo que establece el mencionado dispositivo, para que prescriba la acción para demandar el pago de la reparación del daño.

Sirve de apoyo por analogía, la **jurisprudencia PC.IV.PJ/3 P (10ª)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 85, Abril de 2021, Tomo II, página 1867, registro digital 2022959, que establece:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. A LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El concepto de reparación de daño en un proceso penal, aun cuando el artículo **46 del Código Penal para el Estado de Nuevo León** no la contempla como sanción, sino que el diverso **45 Bis** del mismo ordenamiento punitivo la prevé como una consecuencia jurídica de responsabilidad por la comisión de un delito, sí constituye una sanción pública, ya que cumple una función social donde el Ministerio Público se encuentra obligado a solicitar la condena respectiva y el Juez de la causa a resolver lo conducente. Empero, la reparación del daño, como sanción pública, no reviste la calidad de pena ni comparte con la multa una sanción asimilada, en razón de que a estas dos figuras les son aplicables los principios de exacta aplicación de la ley y el mandato de taxatividad, de los que no participa la reparación del daño. Además, la naturaleza de la reparación del daño es eminentemente civil, incorporada al código punitivo por razón histórica o práctica, para ahorrar tiempo y recursos a la víctima, al evitarle el promover un juicio civil. Lo anterior, da pauta para establecer que la reparación del daño como sanción pública que es, no está sujeta al término de la prescripción de dos años a que alude el artículo **136 del Código Penal para el Estado**, atinente a sanciones no sujetas a término, porque dicha codificación no regula expresa y específicamente el aspecto

concreto, sino que tal supuesto lo excluye el artículo **148** del código punitivo del Estado en su segundo párrafo, al referir que "las causas de extinción de la acción penal y de la sanción, no se extienden a las responsabilidades a que se refiere este capítulo", por lo que debe acudir al origen del derecho civil del que surge, concretamente al artículo **479 del Código de Procedimientos Civiles** de dicha entidad federativa, que prevé un término de diez años para que prescriba la acción para pedir la ejecución de una sentencia.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

De manera que, la acción para pedir la reparación del daño prescribe en diez años, pero para determinar el momento a partir del cual ha de operar tal plazo, ha de tomarse en consideración el texto del artículo **104⁴** del Código Penal que continua vigente desde la época de comisión de los hechos, en cuanto a que éste será contado a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución; lo que en el caso sería propiamente la que pronunció la Segunda Instancia, el 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, por lo tanto, ese lapso de tiempo estaría feneciendo para el 04 de junio de 2022 dos mil veintidós, siempre y cuando la víctima o su representante legal hubieran estado legalmente

⁴ **ARTÍCULO 104.-** Los plazos para la prescripción correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones afectan la libertad. En los demás casos correrán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

notificadas de ese fallo, situación que no aconteció por lo siguiente:

La juez natural dio por asentado que la víctima de iniciales *****, quedo legalmente notificada tanto de la sentencia de primer grado y la pronunciada por el Tribunal de Alzada, con su publicación en el Boletín Judicial, en el mismo sentido el inconforme, sostuvo que el cómputo corre de manera legal, con la última actuación de fecha 08 de agosto de 2012 dos mil doce, que surtió sus efectos al publicarse el 13 trece de agosto de ese año.

Tales apreciaciones son erróneas, porque no existe ningún dato que permita afirmar que la víctima *****, o bien su representante legal, fue notificada de manera personal de la sentencia condenatoria de primera instancia ni de la pronunciada por el Tribunal de Apelación, como tampoco existe constancia en la que pueda advertirse el motivo por el cual el juzgado de origen o el propio Tribunal de Alzada, había ordenado su notificación a través del Boletín Judicial, carga de la prueba que correspondía demostrar de manera objetiva al inconforme o a su defensa lo que no realizó.

Sobre el particular el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado pero aplicable, prevé la forma en que

deben notificarse las resoluciones en los artículos siguientes:

ARTICULO 61. Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación destinados a quienes participan en el procedimiento, se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo.

Para fines de notificación personal, los participantes en el procedimiento designarán domicilio en el lugar en el que éste se siga. Si cambian de domicilio sin dar aviso o el manifestado resulta falso, las notificaciones se harán por medio de publicación en el Boletín Judicial.

Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para recibir notificaciones, sin perjuicio de que los otros acudan al tribunal para ser notificados. Si el inculpado no hace designación, la hará el juzgador considerando las características del caso, sin perjuicio de que aquél designe a quien deba asumir en definitiva la representación común. Estas mismas disposiciones se aplicarán a los asesores jurídicos del ofendido.

ARTICULO 62. Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven. En las actas y cédulas correspondientes se indicará la autoridad de la que emana el acto notificado y aquella que practica la notificación, así como el contenido de dicho acto y cualesquiera otros datos indispensables para el debido conocimiento de aquél por parte del notificado.

Las citaciones se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, y contendrán: identificación del citado, designación de la autoridad ante la que debe presentarse, acto que se requiere de él, día y hora señalados para la actuación que se comunica, medio de apremio que se utilizará para asegurar su presencia y firma del funcionario que da fe de la citación.

Estas prevenciones se tendrán en cuenta, según corresponda, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan personalmente.

ARTICULO 63. Todas las resoluciones judiciales, salvo las que deban mantenerse en reserva, se publicarán en el Boletín Judicial, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el siguiente párrafo.

Las resoluciones contra las que proceda algún recurso en los términos de este Código, se notificarán personalmente por conducto del secretario o del actuario, al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor, así como al ofendido y a su asesor legal, salvo cuando el tribunal considere que debe guardarse sigilo para el buen desarrollo del procedimiento, circunstancia que se asentará en el expediente. En este caso sólo se notificará al Ministerio Público.

ARTICULO 64. Cuando se trate de notificación personal, se recabará recibo o se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta. Para ello se recabará su firma o, en su defecto, la de testigos que den fe del acto.

Si no se halla el destinatario, pero en el lugar señalado hay persona que pueda entregarle la comunicación, se entenderá con ésta la diligencia y se levantará el acta correspondiente, en la que firmará o pondrá su huella digital quien recibe la cédula. Cuando no se encuentre el destinatario ni haya a quién entregar la cédula o el ocupante del lugar desconociere el paradero y la fecha del retorno del destinatario, se informará a la autoridad que ordenó la comunicación, indicando en su caso, dónde se encuentra el destinatario y cuándo podrá ser habido en el lugar donde se practicó la diligencia, a fin de que aquélla disponga lo conducente.

Si no es posible localizar al destinatario de la comunicación, se podrá publicar una síntesis de ésta en un diario de circulación mayor en el lugar en el que se realicen las diligencias o en otros medios de difusión, conforme a las circunstancias.

Las comunicaciones dirigidas a servidores públicos civiles o militares se cursarán por

conducto de sus superiores jerárquicos, a no ser que el éxito de la tramitación requiera otra forma de comunicación.

No producirá efectos ninguna comunicación practicada en forma distinta de la prevista en los párrafos anteriores, salvo que el destinatario se muestre sabedor del acto que se pretende comunicar.

El funcionario encargado de hacer la comunicación informará de su resultado a la autoridad que ordenó la diligencia. Incurrirá en responsabilidad si no observa las disposiciones contenidas en este precepto.

De los transcritos preceptos se deriva que, en principio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **61** en relación con el numeral **63** del código en cita, todas las resoluciones deben notificarse en forma personal, a los participantes en el procedimiento en lo que figura desde luego, la víctima; salvo que si cambian de domicilio sin dar aviso o el manifestado resulta falso, las notificaciones se harán por medio de publicación en el Boletín Judicial.

Debe considerarse, asimismo, lo que establece el artículo del Código de Procedimientos Penales abrogado, a saber, a partir de cuándo corre el término que se estudia, mismo que dice textualmente lo siguiente:

ARTICULO 29. Los plazos son improrrogables, comienzan a correr desde el día siguiente a la fecha de la notificación respectiva, salvo las excepciones que la ley determine, y se cuentan por días hábiles.

Se exceptúan de esta regla los plazos relativos a detención, retención, declaración preparatoria y emisión del auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar. En estos casos, el cómputo se hará de momento a momento, a partir de aquél en que el inculcado quede a disposición del juzgador en un reclusorio o en un centro de salud, circunstancia que harán constar por escrito tanto quien hace entrega del inculcado como quien se encuentra a cargo del establecimiento en el que se recibe a éste.

Por lo que se estima que relacionando el artículo **104** del Código Penal, con lo dispuesto por el numeral **1244** del Código Civil y lo referido en los artículos **61**, **62**, **63** y **64** del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable, para este Tribunal de Alzada, se considera que el plazo para empezar a contar el término de diez años de la prescripción de la reparación del daño, debe comenzar a correr a partir del día siguiente al en que se **notifique personalmente** la ejecutoria de la resolución de condena, a la víctima directa de iniciales *********, puesto que todas las resoluciones deben ser notificadas, de acuerdo con lo establecido por el código adjetivo antes referido.

En lo tocante a la acción que se genera por la comisión de hechos ilícitos, el término de prescripción debe estar referido en un tiempo útil para el ejercicio de esa acción, pues no podría reprocharse a la víctima, no haber accionado en una época en que su derecho no estaba expedito para ejercerlo dada su minoría de edad y por una omisión completamente ajena ante la falta de notificación. Si

así no fuera, podría suceder que el derecho quedara perdido antes de poder ser reclamado, lo que además de ser injusto sería absurdo.

Por ello, el cómputo del término de prescripción debe iniciarse, a partir de la fecha de su legal notificación personal de las sentencias de primera y segunda instancia, no así desde los días en que estas surtieron sus efectos en el Boletín Judicial, porque se insiste, nada demuestra que se haya ordenado su notificación a la víctima o a su representante legal, a través de tal medio de difusión.

En este punto, cabe precisar que el auto de 08 de agosto de 2012 dos mil doce, que dictó el entonces Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, únicamente da cuenta de la recepción del testimonio de la ejecutoria de 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, pronunciada en el toca penal **428/12-5-14** y transcribe los puntos resolutive, sin ordenar la notificación personal de tal resolución a la entonces representante legal de la víctima, quien para ese entonces contaba con la escasa edad de 16 dieciséis años. De ahí que la publicación de ese proveído en el Boletín Judicial número 5880, correspondiente al día 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce y que surtió sus efectos el 13 trece de ese mes y año a las 12:00 doce horas, bajo ninguna

circunstancia puede tenerse como válida para iniciar el cómputo de prescripción.

Lo hasta aquí disertado encuentra sustento por las razones que contiene, en la jurisprudencia **1a./J. 43/2004** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro digital: 178331, de la Novena Época, en materia Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 426, con el rubro y texto:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De lo que señala el artículo **116 del Código Penal para el Distrito Federal**, en relación con los diversos artículos **57, 80, 81, 82, 87, 90 y 91 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, se concluye que el cómputo del plazo de dos años para que opere la prescripción de la reparación del daño que prevé el mencionado artículo 116, inicia a partir del día siguiente al en que se notifique al ofendido la ejecutoria de la resolución, bien sea por medio de la publicación correspondiente o personal, según corresponda al caso, pues de acuerdo con lo establecido por el código adjetivo referido, todas las resoluciones deben ser notificadas.

Contradicción de tesis 110/2003-PS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal (actualmente Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Primer Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Tesis de jurisprudencia 43/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro.

Nota: Por resolución de 13 de abril de 2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de [aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 110/2003-PS](#), se aclaró la presente tesis de jurisprudencia para quedar redactada como aparece en el [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 447](#).

Sobre los motivos de disenso expresados en el agravio **SEGUNDO**, concerniente a que la Juez A quo le niega al recurrente el derecho que tiene a que se le prescriba la reparación del daño, porque no realizó una interpretación conforme a los derechos humanos y a lo más favorable en los tratados internacionales de los que México es parte; y que fue imparcial porque solo interpreto en favor de la víctima, con base al artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además sostiene el recurrente en el motivo de inconformidad que, tanto el agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico, tienen la obligación de solicitar la reparación del daño a partir de que se le impone la obligación de reparación del daño, sin embargo, a su consideración las autoridades judiciales han sido omisas en solicitar la reparación del daño después de ejecutoriada la sentencia y que la Carta Ibero Americana de los Derechos de las Víctimas, en su artículo 9.5 prevé el derecho de

indemnización a través del Estado, que si nadie en tres años ha solicitado o reclamado la reparación del daño puede resolverse la prescripción.

Todo lo aducido **es inoperante**, resulta así porque no existen bases para establecer cual es tratado internacional que le favorece al inconforme frente a la norma ordinaria.

Ahora bien, la razón de ser de la prescripción en materia penal, es que todos los actores involucrados por la comisión de un delito (persona imputada o sentenciada, víctima o persona ofendida y Ministerio Público) gocen de seguridad jurídica; es decir, que conozcan las reglas y las bases sobre las cuales se ejercerán las facultades de investigación y sanción, propias del Estado. De esta manera, las normas que establecen la mecánica de su configuración señalan de manera precisa cuál debe ser la actuación de la víctima, Asesor Jurídico y del Ministerio Público desde el momento en que se considera que se cometió un delito. La prescripción de la reparación del daño, por extensión, también conllevaría efectos adversos para la víctima, quien, debido a su desinterés o desconocimiento, para hacer efectiva la condena a tal sanción en un tiempo determinado como el que establece el artículo **103** del Código Penal para el Estado de Morelos, ya no podría obtener a su favor las reparaciones inherentes a su condición, durante el procedimiento de ejecución de la sentencia

condenatoria. Por lo tanto, no es posible concebir que en contra de la víctima de iniciales *********, se configuren los efectos de una disposición contraria a los artículos **36 fracción II, 36-bis fracción I, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 83** del citado ordenamiento. Por el contrario, dicha víctima cuentan con la confianza legítima de que una vez presentada su denuncia por el delito del que fue objeto, el Estado iniciaría las investigaciones necesarias para eventualmente ejercer su pretensión punitiva por la reparación del daño. Por lo tanto, no es jurídicamente válido que la víctima deba resentir los efectos jurídicos por un desinterés o abandono de la Fiscalía o del Asesor Jurídico en obtener a través de los mecanismos implementados por la normativa aplicable una respuesta punitiva y resarcitoria del Estado, como así lo pretende hacer valer el inconforme, ya que aun cuando pueda acceder a la compensación resarcitoria estatal, ello no libera a ********* de su obligación de cumplir con la condena de la reparación del daño.

Esto obedece a que la solicitud de reparación del daño como es el caso, se formalizó con la acusación por el agente del Ministerio Público y se validó con la sentencia de condena, que es una cuestión completamente distinta a la de hacer efectivo su cumplimiento en la fase ejecutiva; en ese contexto, el pago por ese resarcimiento no puede perder su efecto o su vigencia o no ser exigible por

el transcurso del tiempo, máxime cuando no quedo demostrado que la víctima se encuentra legalmente notificada de la sentencia ejecutoriada, para en esa medida tener la certeza de la fecha a partir de la cual se computa el plazo para la prescripción de diez años, por lo tanto, mientras ello no se acredite, éste no podrá comenzar a correr en favor del inconforme.

Como corolario la tesis jurisprudencial del rubro “REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN”, no aplica en favor del recurrente, como se determinó al dar respuesta al agravio primero. En lo tocante a la tesis denominada “REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO. EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA EN LA VÍA CIVIL, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE SE EXTINGUE LA PENAL INCOADA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, no es de observancia obligatoria ni vinculante por tratarse de un criterio aislado.

Lo alegado en el concepto de agravio **TERCERO** por el recurrente, **es inoperante** al descansar sustancialmente, en lo que se argumentó en los otros agravios que fueron desestimados.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, por la Juez Especializada de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, que niega la prescripción de la reparación del daño a favor de la persona privada de la libertad *********, dentro de la carpeta de ejecución número **JEJ/021/2021 acumulado JEJ/023/2021**.

SEGUNDO.- De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en sus numerales **82 fracción II, inciso b), 83, 84 y 87**, se ordena notificar a las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, víctima, Defensora Pública y a la persona sentenciada, del contenido de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de Primera Instancia, Especializada en Ejecución del

Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.